

Santiago, viernes veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS

A fojas 1 compareció Cristián Octavio González Andrades, chileno, factor de comercio, en representación de CRISTIAN OCTAVIO GONZALEZ ANDRADES CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., ambos domiciliados en calle Hernán Bustos N°250, comuna de Trehuco, presenta acción de impugnación en contra del proceso de Licitación ID N°4519-21-LQ21, denominada “CONSTRUCCIÓN DE POZOS PROFUNDOS, TREHUACO, efectuada por la Ilustre Municipalidad de Trehuaco, representada por su Alcalde don Raúl Espejo Escobar, ignoro profesión, ambos domiciliados en Gonzalo Urrejola # 460, Trehuaco, por ser arbitrario e ilegal la decisión contenida en el Decreto N°58, de fecha 31 de enero de 2022, y notificada vía web www.mercadopublico.cl con fecha 2 de febrero de 2022, de adjudicar la licitación.

Expone que la demandante junto con la empresa CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL, fueron los únicos oferentes en el proceso de Licitación ID N°4519-21-LQ21, denominada “CONSTRUCCIÓN DE POZOS PROFUNDOS, TREHUACO, que así las cosas con fecha 20-01-2022 se produce el cierre de ofertas, con solo estos 2 oferentes Con fecha 20-01-2022 la Comisión realiza el acto de apertura aceptando ambas ofertas

Con fecha 21-01-2022 la Comisión Evaluadora emite su informe de adjudicación, emitiendo dicho informe en el brevísimo plazo de 1 sólo día, lo que a juicio de esta parte fue determinante en los graves yerros en que incurrió y que por este acto se denuncian.

Indica que el primer ítem a evaluar por parte de la comisión era “CALIDAD TÉCNICA DE LA OFERTA” en la que se evaluaban:

A) Experiencia en construcción de obras de Pozos profundos, acreditada a través de certificados que identifiquen claramente el nombre de la empresa que ejecuto la obra y si se trata de un particular identificar con un contrato de trabajo la participación de este en la ejecución del pozo, emitido por el Mandante, indicando nombre del proyecto, monto y fecha de ejecución.

B) Resolución Autorizase o Apruébese el funcionamiento de pozo para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud.

Expresa que la Comisión otorgó 40 puntos a la demandante en la letra a) Experiencia en construcción de obras de Pozos profundos, y 45 puntos en la letra b) Resolución Autorizase o Apruébese el funcionamiento de pozo para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud, siendo este ítem el decisivo para otorgarle la ventaja a la empresa CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL, a la que se le otorgó 30 y 60 puntos respectivamente en ambos ítems, obteniendo con ello 90 puntos versus los 85 de la demandante, dándole 100 puntos a ellos en “calidad técnica de la oferta” por tener el primer lugar, y a demandante 75 puntos por el segundo lugar.

Señala que esta parte advirtiendo la eventual vulneración a las Bases y a los principios de “estricta sujeción a las bases” y al de “No discriminación arbitraria” ingresó con fecha 27-01-2022 reclamo INC-493331-L9Y7V1 exponiendo y fundamentando transgresiones a las bases en la oferta de CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL, que la comisión de evaluación debía considerar en su análisis de las ofertas. En efecto ambos ítems evaluados, vulneraron las propias Bases de Licitación, puesto que la CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL, no cumplió con ninguno de los requisitos, conforme paso a exponer:

Experiencia en construcción de obras de Pozos profundos, acreditada a través de certificados que identifiquen claramente el nombre de la empresa que ejecuto la obra y si se trata de un particular identificar con un contrato de trabajo la participación de este en la ejecución del pozo, emitido por el Mandante, indicando nombre del proyecto, monto y fecha de ejecución.

Expresa que las bases de licitación exigen a los oferentes la acreditación de experiencia conforme a las Bases Administrativas Especiales de acuerdo con el artículo 17, que exige que deben ser emitidas por los MANDANTES, indicando además que “en caso de ser subcontrato los certificados deben identificar claramente el nombre de la empresa que ejecuto la obra y el nombre del subcontrato” Que como hicimos presente en el Reclamo respectivo, el oferente CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL Rut 76.220.043-0, en su Formulario N°3 ha presentado como propia la experiencia de 3 obras:

1) Abastecimiento de A.P.R. sector Las Hijuelas Alto, de la comuna de Tucapel.

2) Abastecimiento de A.P.R. sector Las Hijuelas Bajo, de la comuna de Tucapel.

3) Abastecimiento de A.P.R. sector Huequete, de la comuna de Tucapel.

Señala que es necesario destacar que el oferente individualiza erróneamente como mandante a un tercero “MARCELO CHINETTI CALQUIN”, pese a que claramente el Mandante de estas obras es La Municipalidad de Tucapel.

Explica que, en efecto, las 3 obras que el oferente CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL Rut 76.220.043-0, ha presentado en su Formulario N°3 corresponden a licitaciones publicadas y adjudicadas por la Municipalidad de Tucapel, EN SU CALIDAD DE MANDANTE, según los ID de licitación y decretos de adjudicación. ID 3303-3-LQ21 Abastecimiento de A.P.R. sector Las Hijuelas Alto, de la comuna de Tucapel, adjudicado mediante Decreto 603-2021 a MARCELO LEONEL CHINETTI CALQUIN. Rut 10.106.767-k ID 3303-4-LQ21 Abastecimiento de A.P.R. sector Las Hijuelas Bajo, de la comuna de Tucapel adjudicado mediante Decreto 604-2021 a MARCELO LEONEL CHINETTI CALQUIN. Rut 10.106.767-k ID 3303-22-LQ18 Abastecimiento de A.P.R. sector Huequete, de la comuna de Tucapel, adjudicado mediante Decreto 3428-2018 a SOC CONSTRUCTORA NABA LIMITADA Rut 77.157.090-9.

Indica que dado lo anterior la comisión de evaluación DEBIÓ verificar que el “MANDANTE” de estos 3 proyectos es la Municipalidad de Tucapel, por lo que, de acuerdo con las bases de licitación, el certificado de experiencia valido debe ser extendido por el mandante, es decir, el Director de Obras Municipales de Tucapel, no correspondiendo los Certificados de experiencia otorgados por MARCELO LEONEL CHINETTI CALQUIN. **B) Resolución Autorízase o Apruébese el funcionamiento de pozo para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud.** Las bases de licitación exigen a los oferentes específicamente la acreditación resoluciones de AUTORIZASE O APRUEBESE EL FUNCIONAMIENTO de pozo para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud, en cumplimiento con las bases administrativas especiales, artículo 19 a) de CALIDAD TÉCNICA DE LA OFERTA. Es decir, no se están solicitando documentos de proyecto en trámite o de autorización de proyectos que eventualmente podrían o no construirse, las bases **EXIGEN que se demuestre con una resolución de la Seremi de Salud que se autoriza o aprueba el FUNCIONAMIENTO DEL POZO YA CONSTRUIDO.** Que sin

perjuicio de lo anterior, la Comisión Evaluadora burló expresamente dicho mandato, permitiendo y evaluando las resoluciones emitidas por la Seremi de Salud presentadas como parte de la oferta del oferente CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL Rut 76.220.043-0, obviando que estas corresponden a aprobaciones del proyecto A CONSTRUIR, es decir, no se está presentando para ni uno de los casos que expone el oferente, que efectivamente se cuenta con la resolución de la Seremi de Salud que se autoriza o aprueba el FUNCIONAMIENTO DEL POZO YA CONSTRUIDO. Que, así las cosas, las resoluciones emitidas por la Seremi de Salud presentadas por el oferente CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL no cumplen con las bases, para lograr efectivamente acreditar la APROBACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO en conformidad al principio de estricta sujeción a las bases.

Que, tales graves incumplimientos fueron denunciados por esta parte conforme al Reclamo INC-493331-L9Y7V1, de fecha 27 de enero de 2022. Que la Comisión Evaluadora con fecha 07 de febrero de 2022, mediante Memorandum N°08, contesta el Reclamo en términos genéricos obviando los fundamentos del reclamo, contestando *“Esta comisión de evaluación durante todo el proceso de licitación, ha aplicado el principio de estricta sujeción a las bases, manteniendo la objetividad e imparcialidad en la evaluación de las ofertas. Emitiendo un informe que valora cada antecedente entregado por los oferentes, según los criterios de evaluación que fue presentado al Concejo Municipal, quien voto a favor de la adjudicación. Por lo anterior, **no se ha ocultado información alguna**, siguiendo los procedimientos de mercado público”* (Sic. Lo marcado es nuestro) Concluyendo la respuesta con lo siguiente *“De esta manera para la comisión y según dispone el artículo 17, **los documentos y certificados acompañados, fueron valorados según el estándar exigido en las bases y fueron calificados en base al principio de estricta sujeción a las bases de licitación.**”*

*Indica que la Comisión Evaluadora, no se hace cargo de ninguna de las alegaciones de esta parte, manteniendo su “calificación arbitraria” carente de justificación, ni siquiera califica de errores formales a la ausencia del cumplimiento de ambos requisitos ausentes de la documentación acompañada por CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL, esto es Certificados de experiencia no suscritos por el Mandante, y Resoluciones de la SEREMI de Salud, **AUTORIZASE O APRUEBESE EL FUNCIONAMIENTO de pozo para soluciones domiciliarias.** Que, ante tal yerro, y violación flagrante a*

las Bases de licitación se propone al Concejo que se adjudique la obra a la *CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL*, siendo este informe de la Comisión Evaluadora, el acto administrativo en que se funda el Decreto Alcaldicio de adjudicación N°58 de fecha 31 de enero de 2022, notificado a esta parte con fecha 02 de febrero de 2022, mediante su publicación en el portal de Mercado Público. Que así las cosas el acto administrativo que se impugna es el Decreto Alcaldicio de adjudicación N°58, antes singularizado, solicitando se deje sin efecto. En efecto, dicha actuación es arbitraria, por cuanto de su definición se desprende que una actuación es arbitraria sí ***“Depende solamente de la voluntad o el capricho de una persona y no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes.”***

Expone que, además, dicho acto administrativo es ILEGAL, por cuanto el artículo 11 de la Ley 19.880 que establece expresamente *“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”* Sumado a lo establecido expresamente por el Dictamen N°029078N08 que ratifica “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N°19.886 y en el inciso primero del artículo 37 de su reglamento, la entidad licitante se encuentra en la OBLIGACIÓN DE RECHAZAR LAS OFERTAS que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases”. Que, así las cosas, el acto administrativo impugnado, es además ilegal, ya que, al haber evaluado conforme a las bases a la empresa adjudicada, debió necesariamente haberle descontado los puntos, y haber adjudicado la obra a la demandante, denotando claramente su actuación arbitraria e ilegal, cuestión que debe ser corregida por el Tribunal mediante esta acción de impugnación.

Solicita que en definitiva se sirva tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Trehuaco, representada por su Alcalde don Raúl Espejo Escobar, ambos ya individualizados, por el acto arbitrario e ilegal contenido en el Decreto Alcaldicio de adjudicación N°58 de fecha 31 de Enero de 2022, notificado a esta parte con fecha 02 de Febrero de 2022, mediante su publicación en el portal de Mercado Público, que adjudica la obra a *CONSTRUCTORA RODOLFO ANTONIO ROJAS ZUÑIGA EIRL*,

solicitando: a) Se admita a tramitación el presente reclamo. b) Se pida cuenta a la I. Municipalidad de Trehuaco. c) Se declare arbitrario y/o ilegal el acto administrativo impugnado. d) Se ordene una nueva evaluación de las ofertas e) Se adjudique la obra a esta parte f) Se condene en costas a la demandada.

A fojas 76 compareció CARLOS ARZOLA BURGOS, Abogado, Gonzalo Urrejola 470, Trehuaco, en representación de la recurrida ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TREHUACO, representada legalmente por su Alcalde, don RAUL ESPEJO ESCOBAR, quien solicitó que se rechace la demanda con costas.

Explica que la Comisión, al realizar el análisis técnico de las ofertas, respecto al punto reclamado, de la **experiencia en pozos**, hizo su estudio y análisis en base a los documentos proporcionados por los oferentes, los cuales se tuvieron a la vista y cumplen con lo exigido en el detalle de ponderación, documento adjunto para el análisis de las ofertas, y que acreditan la calidad técnica del oferente adjudicado, de acuerdo a lo exigido en ella, por lo que consideran que la adjudicación cumplió cabalmente el principio de estricta sujeción a las bases y sus adjuntos.

Señala que, para la evaluación del ítem de la oferta técnica, la comisión evaluadora consideró lo establecido en el detalle de ponderación, documento que formó parte de la licitación y que fue adjuntado junto a las bases, anexos y formularios para presentación de las ofertas, por tanto, era de público conocimiento de todos los oferentes.

Indica que en detalle:

1.- Respecto al primer punto Calidad Técnica (A.A) EXPERIENCIA DEL OFERENTE EN CONSTRUCCION DE POZOS PROFUNDOS SEGÚN CARACTERISTICAS DE LA PRESENTE LICITACION, la empresa Constructora Rodolfo Rojas Zuñiga EIRL presentó dos certificados, uno de 30 pozos de mandante privado acreditados con dos subcontratos de 15 pozos cada uno y un certificado de organismo público (DOM de la comuna de Tucapel) por 26 pozos, donde se indica que el oferente en cuestión ejecutó los pozos vía subcontrato con Marcelo Chinetti, adjuntando Contrato por ejecución de 11 pozos, por lo que la comisión solo consideró como experiencia los 11 pozos justificados con el contrato de subcontrato con el señor Marcelo Chinetti.

Cabe hacer presente, que, dado que el ITEM establece para acreditar experiencia, autorizaba entregar informes o certificados emitidos por Direcciones de Obras Municipales, Dirección de Obras Hidráulicas o Mandantes Privados certificados ante notario, la Comisión validó tanto la certificación privada como la certificación pública adjunto a la oferta.

2.- Respecto al segundo punto Calidad Técnica (A.B), RESOLUCIÓN AUTORIZASE O APRUEBESE POZOS PARA SOLUCIONES DOMICILIARIAS EMITIDOS POR LA SEREMI DE SALUD, la empresa Constructora Rodolfo Rojas Zuñiga EIRL presentó 56 resoluciones de APRUEBASE de Proyecto de agua Potable rural, pozos profundos de 30 mts., por lo que la Comisión dado que es un documento emitido por la SEREMI DE SALUD, donde detalla el APRUEBASE del proyecto de agua potable rural para la construcción de pozos profundo, valida y acepta las resoluciones de acuerdo a lo indicado en el detalle de ponderación, dado que no excluye la utilización de este tipo de resoluciones de APRUEBASE.

A fojas 126 se recibió la causa a prueba.

A fojas 290 se efectuó prueba de exhibición documental.

A fojas 298 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, como se señaló en la parte expositiva, a fojas 1 comparece debidamente representada la empresa CRISTIAN OCTAVIO GONZALEZ ANDRADES CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., quien deduce acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Trehuaco, con motivo de la licitación pública denominada “CONSTRUCCIÓN DE POZOS PROFUNDOS, TREHUACO”, ID 4519-21-LQ21, solicitando se declaren ilegales el Informe Comisión Técnica y Económica de fecha 21 de enero de 2022 y el Decreto Alcaldicio N°58 de fecha 31 de enero de 2022, dictadas por la Municipalidad de Trehuaco, que evaluaron y adjudicaron la licitación materia de autos a la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L se dejen sin efecto y se retrotraiga la licitación a la etapa de evaluación de las ofertas y en definitiva, se adjudique la licitación a su representada con expresa condena en costas.

Fundamenta su acción de impugnación, señalando que a la licitación se presentaron dos ofertas, una correspondiente a su representada la empresa

Cristian Octavio González Andrades Construcciones y Servicios E.I.R.L, que obtuvo el segundo lugar y la otra, la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L. que obtuvo el primer lugar y se adjudicó la licitación, en circunstancias, que dicha oferta fue erróneamente evaluada, en el criterio “Calidad Técnica de la Oferta”, que asignaba 100 puntos a la que obtuviera el puntaje más alto y 75 puntos a la segunda mejor evaluada, lo que permitió que ésta obtuviera una mejor puntuación.

Señala que el criterio más importante a evaluar era el denominado Calidad Técnica de la Oferta, que ponderaba el 60 % de la calificación y en el que se evaluaban dos aspectos, el primero, referido a la “Experiencia en la construcción de pozos profundos” que se acreditaba con certificados emitidos por el mandante y el segundo, “Acompañando Resoluciones de la SEREMI de Salud que autorizaran o aprobaran el funcionamiento de los pozos para soluciones habitacionales. Agrega que en ambos criterios la oferta que fue adjudicada no cumplió con los requerimientos exigidos en las bases, en el primer subcriterio “experiencia en la construcción de pozos profundos”, la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L acompañó como experiencia propia obras que no fueron acreditadas por el mandante que era la Municipalidad de Tucape, sino por un contratista llamado Marcelo Leonel Chinetti, con lo cual no dio cumplimiento a las bases administrativas, no obstante lo cual se le asignaron 30 puntos.

En el segundo subcriterio que conformaba el criterio “Calidad Técnica de la Oferta denominado “Acompañando Resoluciones de la SEREMI de Salud que autorizaran o aprobaran el funcionamiento de los pozos para soluciones habitacionales”, los documentos acompañados por el adjudicado, no decían relación con resoluciones que autorizaran o aprobaran la construcción o funcionamiento de pozos, sino que se refieren autorizaciones o aprobaciones de proyectos, con lo cual tampoco se cumplía con las bases de licitación, no obstante lo cual se le asignaron 60 puntos, los que sumados al puntaje del primer subcriterio que fue de 30 puntos, por lo que obtuvo 90 puntos y en consecuencia, se le asignaron los 100 puntos asignados a quien obtuviera el puntaje más alto en este criterio y consecuentemente, la adjudicación de la licitación.

Concluye su alegato señalando, que la actuación de la entidad licitante infringió una serie de disposiciones que rigen la contratación pública en particular el principio de imparcialidad, ya que de haberse evaluado

correctamente el criterio de “Calidad Técnica de la Oferta”, su oferta debió haber sido la adjudicada, por lo que solicita que su demanda sea acogida.

SEGUNDO: Que, a fojas 40 y 45 comparece debidamente representada la Ilustre Municipalidad de Trehuaco y emite su informe solicitando el rechazo de la demanda con expresa condena en costas.

En primer término, señala que es efectivo que la Comisión Evaluadora en la calificación del subcriterio, Experiencia en la construcción de obras de pozos profundos, otorgó 40 puntos a la reclamante y 45 puntos en el subcriterio Resoluciones de la SEREMI de Salud, que autorizan o aprueban el funcionamiento de pozos, con lo cual en el criterio Calidad Técnica de la Oferta que ponderaba 60%, ella obtuvo 85 puntos. Agrega que es efectivo que, en el caso de oferta de la empresa adjudicada, se le asignaron respectivamente 30 y 60 puntos, por lo que su calificación en el criterio Calidad Técnica de la Oferta obtuvo 90 puntos, superando a la oferta de la demandante por lo cual se le asignaron en este criterio 100 puntos a la que obtuvo el más alto puntaje y 75 puntos al segundo.

Sostiene la entidad licitante que, conforme a lo dispuesto en las bases de licitación, respecto de la calificación del criterio de evaluación Calidad Técnica de la Oferta, que ponderaba un 60% del puntaje total y que comprendía dos subcriterios, los que serían evaluados conforme a un Anexo agregado a la licitación denominado, “Detalle de Ponderación Licitación Soluciones Individuales de Extracción y Acumulación de Agua Potable Rural, Varios Sectores”, la Comisión de Evaluación aplicó íntegramente dichas disposiciones y es así, que respecto del primer subcriterio, “Experiencia en la construcción de obras de pozos profundos”, la empresa adjudicada presentó dos certificados uno de 30 pozos de mandante privado, acreditados con dos subcontratos de 15 pozos cada uno y un certificado de organismo público DOM (de la Comuna de Tucapel) por 26 pozos, donde se indica que el oferente adjudicado ejecutó los pozos vía subcontrato adjuntando contrato por ejecución de 11 pozos, por lo que se le reconocieron 30 puntos.

Respecto, del subcriterio “Autoriza o Aprueba pozos para soluciones domiciliarias emitidas por el SEREMI de Salud”, señala que la documentación acompañada por la empresa adjudicada cumplía con los requerimientos de las bases y el Anexo de Detalle de Ponderación Licitación Soluciones Individuales de Extracción y Acumulación de Agua Potable Rural, Varios Sectores, no

exclúan las autorizaciones acompañadas por lo que se le reconocieron 60 puntos en la evaluación de este subcriterio.

Concluye su informe, indicando que revisados los documentos presentados por la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.I., adjudicada de autos, éstos cumplían con los parámetros requeridos, por lo que se les asignó la calificación que correspondía de acuerdo con las bases de licitación y al Anexo de Detalle de Ponderación Licitación Soluciones Individuales de Extracción y Acumulación de Agua Potable Rural, Varios Sectores, por lo que la demanda debe ser rechazada, con costas.

TERCERO: Que, conforme a lo expuesto por las partes, lo que corresponde determinar al Tribunal es si el Informe Comisión Técnica y Económica de fecha 21 de enero de 2022 y el Decreto Alcaldicio N°58 de fecha 31 de enero de 2022, dictadas por la Municipalidad de Trehuaco, que evaluaron y adjudicaron la licitación materia de autos a la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.I , particularmente, en la evaluación del criterio Calidad Técnica de la Oferta , se ajustaron a las disposiciones contenidas en las Bases de Licitación y a la normativa aplicable en la especie, en cuyo evento, correspondería rechazar la demanda o si por el contrario, ellas se dictaron con infracción a esta normativa, en cuyo caso, correspondería acoger la demanda y eventualmente, disponer medidas para restablecer el imperio del derecho.

CUARTO: Que, para resolver la controversia de autos, debemos recurrir en primer lugar, a lo que sobre el particular establecen las Bases Administrativas Generales para Contratos a suma alzada Municipalidad de Trehuaco, que se encuentran agregados fojas 82 y siguientes que en el artículo 2 señala que las licitaciones públicas y privadas se regirán por los principios de observancia estricta de las Bases de licitación y la igualdad de las licitaciones y deberá cumplir con los requerimientos del sistema electrónico de compras y contratación pública y con la Ley N°19.886 y su Reglamento. En caso de discrepancia entre los antecedentes de la licitación se aplicará el siguiente orden de prelación administrativo: Aclaraciones; Bases Administrativas Especiales; Bases Administrativas Generales y Contratos.

Agrega el artículo 8° que el llamado a licitación pública deberá hacerse de acuerdo con lo señalado en la Ley N°19.886.

QUINTO: Que, por su parte a fojas 10 y siguientes se encuentran agregadas, las Bases Administrativas Especiales, que regulan los diversos aspectos de la licitación, incluyendo la Resolución Exenta N° 1658/2021 de fecha 1 de marzo de 2021 que aprueba el Proyecto “Soluciones Individuales de Extracción y Acumulación de Agua Potable Rural, Varios Sectores, Comuna de Trehuaco”, en las que se indica que el Mandante y la Unidad Técnica es la Municipalidad de Trehuaco.

En el punto 4 referido a la descripción de la obra, señala que se solicita la construcción de 26 pozos profundos para dar solución de abastecimiento de agua potable rural individual a 26 familias de diversos sectores urbanos de la comuna, los cuales incluyen un sistema de captación de pozo profundo de hasta 30 metros de profundidad, además de su respectivo sistema de impulsión mediante bombas, torre metálica de 6 metros de altura y estanque de acumulación, con red de distribución hasta el hogar, además de sistema de filtración y cloración.

SEXTO: Que, el número 15 denominado Comisión de Apertura, Evaluación Técnica y Económica de la Propuesta, señala que ésta estará integrada por el Administrador Municipal, el Director de Obras Municipales y la Secretaria Comunal de Planificación o sus subrogantes o reemplazantes a los que se unirá la Ingeniero Constructor Franchesca Báez de SERPLAC, la que no puede ser remplazada.

SÉPTIMO: Que, el número 19 denominado Adjudicación, señala que la Comisión Evaluadora emitirá un Informe de Evaluación con Propuesta de Adjudicación dirigida al Alcalde para su presentación al Concejo Municipal, para su aprobación o rechazo.

A continuación, agrega que la Comisión evaluará las ofertas de acuerdo con los siguientes factores y ponderaciones y para el caso de la Calidad Técnica que pondera un 60% de la evaluación, que, por su importancia en la resolución de esta causa, ya que es el único factor de evaluación impugnado, se transcribe textualmente y señala:

a) “CALIDAD TECNICA DE LA OFERTA (60%). Se considerarán los siguientes elementos para establecer el puntaje de la oferta técnica.

- Experiencia en construcción de obras de Pozos profundos según la presente licitación, acreditada a través de certificados que identifiquen claramente el nombre de la empresa que ejecutó la obra y si se trata de un particular identificar con un contrato de trabajo la participación de éste en la ejecución del pozo, emitido por el Mandante, indicando nombre del proyecto, monto y fecha de ejecución.

-Resolución Autorízase o Apruébese el funcionamiento de pozo para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud.

EVALUACION TECNICA DE LA OFERTA PUNTAJE POR CALIDAD

| | | |
|---|------|----------|
| 1° MEJOR CALIDAD TECNICA DE OFERTA | | 100 pts. |
| 2° MEJOR CALIDAD TECNICA DE OFERTA | | 75 pts. |
| 3° MEJOR CALIDAD TECNICA DE OFERTA | | 50 pts. |
| 4° Y SIGUIENTES LUGARES | | 25 pts. |
| a) CONTRATACION DE MANO DE OBRA LOCAL 10% | | 100 pts. |
| b) PLAZO DE EJECUCIÓN | 10%. | Formula. |
| c) SERVICIO DE POSTVENTA 20% | | 100 pts. |

OCTAVO: Que, concluye esta disposición señalando la fórmula para calcular el puntaje total del Oferente y que corresponde a:

$$PJE.OF= (A \times 0,6) + (B \times 01) + (C \times 0,1) + (D \times 0,2)$$

Agrega que la oferta adjudicada corresponderá a la oferta que obtenga la mayor puntuación total de acuerdo con los factores y ponderaciones señaladas.

NOVENO: Que, a fojas 50 se encuentra agregado el documento denominado “DETALLE DE PONDERACION LICITACIÓN SOLUCIONES INDIVIDUALES DE EXTRACCION Y ACUMULACION DE AGUA POTABLE RURAL, VARIOS SECTORES”, que es parte de la licitación y contiene la forma que utilizará la comisión evaluadora para la calificación de los dos subcriterios que componen el criterio Calidad de la Oferta Técnica, que como

ya se ha indicado, pondera un 60% de la licitación y que por su trascendencia en la resolución de esta causa se transcribe textualmente:

**DETALLE DE PONDERACIÓN
LICITACIÓN SOLUCIONES INDIVIDUALES DE EXTRACCIÓN Y ACUMULACIÓN
DE AGUA POTABLE RURAL, VARIOS SECTORES**

CALIDAD TÉCNICA DE LA OFERTA (60%): Se consideraran los siguientes elementos para establecer el puntaje de oferta técnica.

- Experiencia en construcción de obras pozos profundos según la presente licitación.
- Resolución Autorízase o Apruébese pozos para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud.

| EVALUACION TECNICA DE LA OFERTA | PUNTAJE POR CALIDAD |
|---------------------------------------|---------------------|
| 1ª MEJOR CALIDAD TÉCNICA DE OFERTA: | 100 pts. |
| 2ª MEJOR CALIDAD TÉCNICA DE LA OFERTA | 75 pts. |
| 3ª MEJOR CALIDAD TÉCNICA DE LA OFERTA | 50 pts. |
| 4ª Y SIGUIENTES LUGARES | 25 pts. |

A. Experiencia del oferente en construcción de Pozos Profundos según características de la presente licitación. (40%)

| EVALUACION | PUNTAJE |
|--|----------|
| 50 Pozos profundos hacia arriba similares a presente licitación. | 100 pts. |
| Desde 31 pozos profundos hasta 49 Pozos profundos similares a presente licitación. | 75 pts. |
| Desde 21 pozos profundos hasta 30 Pozos profundos similares presente licitación. | 50 pts. |
| Desde 11 pozos profundos hasta 20 Pozos profundos similares a presente licitación. | 25 pts. |
| Desde 0 pozos profundos hasta 10 Pozos profundos hacia arriba similares a presente licitación. | 10 pts. |

La Experiencia se podrá certificar con informes y/o certificados emitidos por:

- Direcciones de Obras Municipales
- Dirección de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas)
- Mandantes Privados certificado ante notario (que indique nombre, rut, domicilio del mandante privado y año de ejecución del pozo profundo)

En caso de ser subcontrato los certificados deben identificar claramente el nombre de la empresa que ejecuto la obra y el nombre del subcontrato. Además adjuntar el Contrato del subcontrato por la obra a certificar.

B. Resolución Autorízase o Apruébese pozos para soluciones domiciliarias emitido por la Seremi de Salud (60%)

| EVALUACION | PUNTAJE |
|---|----------|
| Desde 19 hasta 24 Resoluciones Autorízase o Apruébese o mas | 100 pts. |
| Desde 13 hasta 18 Resoluciones Autorízase o Apruébese | 75 pts. |
| Desde 7 hasta 12 Resoluciones Autorízase o Apruébese | 50 pts. |
| Desde 0 hasta 6 Resoluciones Autorízase o Apruébese | 25 pts. |

Se consideraran los siguientes certificados:

- Resolución Autorízase o Apruébese para pozos profundos de los certificados presentados en oferta, según punto A.
- Experiencia del oferente en construcción de Pozos Profundos.**
- Presentar certificado ante notario que certifique el vínculo laboral entre el profesional a quien se le certifica el pozo por el Servicio de Salud y el Oferente que participa en la presente licitación.

PUNTAJE DEL OFERENTE= (A*0.4)+(B*0.6)

| PUNTAJE OFERENTE | EVALUACION OFERTA TECNICA |
|---|--|
| 1ª mayor puntaje de oferente | 1ª mejor calidad de oferta técnica |
| 2ª mayor puntaje de oferente | 2ª mejor calidad de oferta técnica |
| 3ª mayor puntaje de oferente | 3ª mejor calidad de oferta técnica |
| 4ª mayor puntaje de oferente y siguientes | 4ª mejor calidad oferta técnica y siguientes |

DÉCIMO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones de las bases referidas precedentemente se desprende en primer lugar, que estamos en presencia de una licitación pública reglada, regida por la Ley N°19.886 de Compras Públicas y su Reglamento, además de las disposiciones contenidas en las bases de licitación. En segundo lugar, que el objeto de esta licitación es la construcción de 26 pozos profundos para dar solución de abastecimiento de agua potable rural individual a 26 familias de diversos sectores urbanos de la comuna de Trehuaco. En tercer lugar, que conforme a dichas disposiciones a quien corresponde establecer los requerimientos por los que se regirá la licitación y

nombrar a las personas encargadas de la evaluación de las ofertas, es a la entidad licitante. En cuarto lugar, que el criterio de evaluación referido a la Calidad Técnica de la Oferta, pondera un 60% del total de la evaluación y está conformado por dos subcriterios “Experiencia en construcción de obras de Pozos profundos” y “Resolución Autorizase o Apruébese el funcionamiento de pozos para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud”. En quinto lugar, que forma parte de la licitación el documento que establece la forma de calificar el criterio “Calidad Técnica de la Oferta”. En sexto lugar, que la oferta adjudicada corresponderá a la oferta que obtenga la mayor puntuación total de acuerdo con los factores y ponderaciones señalados en las bases.

DÉCIMO PRIMERO.: Que, asimismo, de este análisis aparece que, conforme a las bases de licitación, la forma de acreditar el criterio “Calidad Técnica de la Oferta”, que es el que pondera un 60 % y que ha sido objeto de la impugnación formulada por la actora y que está conformada por dos subcriterios, cuya acreditación en ambos casos, depende de la documentación acompañada a la licitación en las respectivas ofertas. En el caso del subcriterio “Experiencia en construcción de obras de Pozos profundos” se acreditaba acompañando certificados que identifiquen claramente el nombre de la empresa que ejecutó la obra y si se trata de un particular identificar con un contrato de trabajo la participación de éste en la ejecución del pozo, emitido por el Mandante, indicando nombre del proyecto, monto y fecha de ejecución. En el caso del subcriterio “Resolución Autorizase o Apruébese el funcionamiento de pozo para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud”, como su nombre lo indica se acreditaba con documentos emanados de la Seremi de Salud, que certificaran las resoluciones que autorizaran o aprobaran el funcionamiento de los pozos. En ambos casos ambos subcriterios se calificaban con un máximo de 100 puntos y el oferente que obtuviera el puntaje más alto, obtenía en el Criterio Calidad de la Oferta Técnica 100 puntos y el segundo, obtenía 75 puntos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 73 se encuentra agregada el Informe Comisión Técnica y Económica de fecha 21 de enero de 2022, que evalúa ambas ofertas en los criterios Contratación mano de obra local que pondera un 10%, Plazo de ejecución, que pondera un 10% y Servicios de Postventa, que pondera un 20%, calificándolos en todos los casos con el máximo de puntaje, esto es 100 puntos.

Donde se produce la diferencia en la calificación de ambas ofertas, es en el Criterio “Calidad de la Oferta Técnica” que pondera un 60% y en el que el

objeto de la impugnación de autos, es la calificación de este criterio de la oferta presentada por la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L. en el que la actora sostiene, que estuvieron mal calificados los dos subcriterios que conforman el criterio “Calidad Técnica de la Oferta”, como lo veremos más adelante.

Conforme se establece en el Informe Comisión Técnica y Económica, en el subcriterio “Experiencia en construcción de obras de Pozos profundos” la oferta adjudicada obtuvo 30 puntos, fundando su calificación en que presenta un certificado de organismo público por 26 pozos y otro certificado de 30 pozos de mandante privado, sumando 56 pozos profundos. En su deliberación agrega “El certificado del organismo público solo acredita 11 pozos con subcontrato. Los restantes 30 pozos son justificados con dos subcontratos de 15 pozos cada uno. Por lo anterior esta comisión acepta acreditación solo de 41 pozos.

En lo que se refiere a la calificación del subcriterio Resolución Autorízase o Apruébese el funcionamiento de pozo para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud”, señala el Informe Comisión Técnica y Económica que la oferta presentada por la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L. obtuvo 60 puntos, fundando su calificación en que presenta un total de 56 Resoluciones del Servicio de Salud. En su deliberación señala “Todas las resoluciones son válidas ya que adjunta documentación que establece vínculo laboral entre el profesional Giuseppe Máximo Chinetti (Proyectista) y empresa oferente Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L. Todas estas resoluciones corresponden a captación de pozo profundo”.

El Informe Comisión Técnica y Económica, aplica la fórmula establecida para la calificación del criterio Calidad Técnica de la Oferta, sumando la calificación obtenida en ambos subcriterios, que en el caso de la oferta de la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L, como se ha señalado fue de 30 y 60 puntos respectivamente, sumando un total de 90 puntos, versus la calificación de la oferta de la actora la empresa Cristian Octavio González Andrades Construcciones y Servicios E.I.R.L, cuya calificación no fue impugnada y que obtuvo 40 y 45 puntos respectivamente, sumando un total de 85 puntos, por lo que la Comisión asigna en este criterio 100 puntos a la oferta de la adjudicada y 75 puntos a la oferta de la demandante y en consecuencia, propone la adjudicación a la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zúñiga E.I.R.L, por haber obtenido la calificación más alta.

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 69 se encuentra agregada copia del Decreto Alcaldicio N°58 de fecha 31 de enero de 2022, dictado por la Municipalidad de Trehuaco, que acogiendo lo propuesto en el Informe Comisión Técnica y Económica de fecha 21 de enero de 2022, adjudica la licitación a la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zúñiga E.I.R.L.

DÉCIMO CUARTO: Que, como se señaló en el Considerando Décimo Segundo precedente, la impugnación de la actora se funda en que la Comisión de Evaluación incurrió en error al calificar los dos subcriterios que conformaban el criterio “Calidad Técnica de la Oferta” presentada por la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zúñiga E.I.R.L, señalando que de haber sido calificados correctamente su representada habría obtenido el primer lugar y, en consecuencia, habría sido la adjudicada.

Respecto de la calificación del subcriterio “Experiencia en la construcción de obras de pozos profundos”, la empresa adjudicada presentó dos certificados, uno de ejecución de 30 pozos de mandante privado, acreditados con dos subcontratos de 15 pozos cada uno, que no ha sido objeto de impugnación y un certificado de organismo público DOM (de la Comuna de Tucapel) por 26 pozos , que es el documentos impugnado, donde se indica que el oferente adjudicado ejecutó los pozos vía subcontrato, adjuntando contrato por ejecución de 11 pozos por lo que se le otorgaron 30 puntos, en circunstancias como lo indica el actor, que los certificados otorgados por el DOM de la Comuna de Tucapel, en virtud del cual se le reconocieron 11 pozos, no fueron otorgados por el mandante que era la Municipalidad de Tucapel, sino por un contratista privado. La entidad licitante, controvierte este argumento señalando que, con los antecedentes adjuntos a la oferta, se cumple el requerimiento establecido en las bases de licitación, ya que aparece meridianamente acreditado que quien ejecutó los pozos fue la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L, A mayor abundamiento, se acompañan certificados otorgados por la Municipalidad que acreditan que fue la empresa adjudicada la que construyó los 11 pozos.

Toda la documentación que acredita los dichos de la entidad licitante, se encuentra acompañada en la oferta presentada por la empresa adjudicada y corre agregada a fojas 131 y siguientes, por lo que la impugnación referida a la ejecución de 11 pozos de que da cuenta el certificado emitido por la DOM de la Comuna de Tucapel será desestimada.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto de la calificación del subcriterio “Resolución Autorízase o Apruébese el funcionamiento de pozo para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud” la empresa adjudicada presentó 56 Resoluciones del Seremi de Salud que la entidad licitante señala que son válidas, ya que se establece un vínculo laboral entre el proyectista y la empresa constructora adjudicada por lo que le asigna 60 puntos, en circunstancias como lo señala el actor, dichos documentos no cumplen el requisito establecido en las bases de licitación que exigen que ellos, se refieran a la autorización o funcionamiento de pozos, sino que se refieren a proyectos para su construcción.

Revisados los documentos acompañados a la oferta de la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.I, que se encuentran agregados a fojas 131 y siguientes de su lectura queda en evidencia, que ellos como lo sostiene la actora, se encuentran referidos a proyectos para la ejecución de obras relacionadas con la construcción de pozos, pero no se refieren a documentos emanados de la Seremi de Salud, que autoricen o aprueben el funcionamiento de pozos, razones por las cuales la impugnación por este motivo será acogida.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo establecido en el considerando precedente, respecto de la calificación efectuada por la Comisión Evaluadora, de los dos subcriterios, que conforman el criterio “Calidad Técnica”, de la Oferta, de la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L, y en virtud de los cuales se le asignaron 90 puntos, superando los 85 puntos asignados en ambos subcriterios a la oferta de la actora, lo que permitió a la empresa adjudicada ser calificada en el criterio Calidad Técnica de la Oferta con 100 puntos, versus los 75 puntos asignados a la actora, resulta necesario revisar la calificación asignada a la oferta de la actora en este criterio que es el impugnado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto de la calificación del subcriterio “Experiencia en la construcción de obras de pozos profundos” de la oferta de la adjudicada, en que la Comisión de Evaluación no obstante reconocerle haber acreditado la construcción de 41 pozos profundos, le asignó un puntaje de 30 puntos, en circunstancias, que de acuerdo con el documento denominado DETALLE DE PONDERACION LICITACIÓN SOLUCIONES INDIVIDUALES DE EXTRACCION Y ACUMULACION DE AGUA POTABLE RURAL, VARIOS SECTORES”, que corre agregado a fojas 50, que contiene la forma que utilizará la comisión evaluadora para la calificación de los

dos subcriterios que componen el criterio Calidad de la Oferta Técnica, la experiencia del oferente que acredite la construcción de 31 a 49 pozos profundos, le corresponde una calificación 75 puntos. Constando en el informe de evaluación que la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L, participó en la contratación de 41 pozos profundos, corresponde que en el subcriterio “Experiencia en la construcción de obras de pozos profundos” se le califique con 75 puntos y no con los 30 puntos asignados en el Acta de Evaluación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto de la calificación del subcriterio “Resolución Autorízase o Apruébese el funcionamiento de pozo para soluciones domiciliarias emitidos por la Seremi de Salud”, en que la empresa adjudicada se le validaron 56 Resoluciones del Seremi de Salud, que según la Comisión de Evaluación eran idóneas para acreditar este subcriterio, por lo que se le asignaron 60 puntos, en circunstancias, que como se ha acreditado dichas Resoluciones no tenían relación con la Autorización o Aprobación del funcionamiento de pozos profundos, como lo requerían las bases de licitación, por lo que de acuerdo con el documento denominado DETALLE DE PONDERACION LICITACIÓN SOLUCIONES INDIVIDUALES DE EXTRACCION Y ACUMULACION DE AGUA POTABLE RURAL, VARIOS SECTORES”, que corre agregado a fojas 50, que contiene la forma que utilizará la comisión evaluadora para la calificación de los dos subcriterios que componen el criterio Calidad de la Oferta Técnica, al no adjuntar ningún antecedente que acreditara el cumplimiento de este subcriterio, referido a la autorización o aprobación del funcionamiento de pozos profundos, correspondía asignarle 25 puntos y no los 60 puntos que le asignó la Comisión de Evaluación.

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, de acuerdo a las correcciones efectuadas conforme al procedimiento establecido para la calificación de los dos subcriterios que conformaban el criterio “Calidad Técnica de las Oferta”, la oferta de la adjudicada habría sumado 100 puntos, versus los 85 puntos de la oferta de la actora, con lo cual, se mantendría la asignación de 100 puntos en el criterio Calidad Técnica de la Oferta de la adjudicada y 75 puntos para la oferta de la demandante, con lo cual no cambia la posición final de ambos oferentes y en consecuencia, la adjudicación de la licitación.

VIGÉSIMO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte

Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

VIGESIMO PRIMERO: Que, asimismo, la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos rol N°1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los

procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Informe de la Comisión Técnica y Económica de fecha 21 de enero de 2022, respecto de la evaluación del criterio Calidad Técnica de la Oferta de la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L, debe ser calificada de ilegal y arbitraria, por las razones señaladas precedentemente, motivo por el cual la demanda de autos será acogida.

VIGÉSIMO TERCERO : Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, para determinar la procedencia de decretar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que los errores cometidos por la Comisión de Evaluación en la calificación de los subcriterios que conforman el criterio de Calidad Técnica de la Oferta, respecto de la oferta de la empresa Constructora Rodolfo Antonio Rojas Zuñiga E.I.R.L, no alteraron la posición final de los oferentes y en consecuencia, la oferta fue adjudicada al oferente que obtuvo la más alta calificación, por lo que no resulta procedente disponer medidas para restablecer el imperio del derecho

VIGÉSIMO QUINTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicha por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 10 y 22 a 27 de la Ley N°19.886, Decreto de Hacienda N°250 de 2004, **SE DECLARA:**

1.- Que, **se acoge** la demanda de impugnación presentada por don Cristián Octavio González Andrades, en representación de la empresa la empresa CRISTIAN OCTAVIO GONZALEZ ANDRADES CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TREHUACO, con motivo de la licitación pública denominada “CONSTRUCCIÓN DE POZOS PROFUNDOS, TREHUACO”, ID 4519-21-LQ21, solo en aquella parte que se impugna la calificación de la oferta de la empresa adjudicada, en el criterio Calidad Técnica de la Oferta, la que se declara ilegal y arbitraria y se la rechaza en todo lo demás.

2.- Que, considerando lo expuesto en el considerando Vigésimo Cuarto precedente, no se dispondrán medidas para restablecer el imperio del derecho.

3.- Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 27-2022

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Pablo Alarcón Jaña, Álvaro Arévalo Adasme y Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

